



**Implicaciones económicas para Colpensiones como consecuencia de los procesos de  
ineficacia de traslado de régimen pensional**

Paola Andrea Sánchez López

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho de la Seguridad  
Social

Tutor

Jaime Alberto mejía Castrillón, Magíster (MSc)

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho de la Seguridad Social  
Medellín, Antioquia, Colombia

2022

---

Cita	(Sánchez López, 2022)
Referencia	Sánchez López, P. A. (2022). <i>Implicaciones económicas para Colpensiones como consecuencia de los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	

---



Especialización en Derecho de la Seguridad Social, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

Las diferentes posturas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con los procesos de ineficacia del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ha generado una serie de consecuencias a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En ese sentido, el presente trabajo pretende analizar las implicaciones económicas para Colpensiones como consecuencia de los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional. Para lo anterior, se realizará una metodología analítica de estudios realizados y línea jurisprudencial que han abordado el tema, para luego, estudiar los regímenes pensionales existentes en Colombia, pasando por el procedimiento que deben agotar las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), y los requisitos que estas deben tener en cuenta al momento de realizar los respectivos traslados entre regímenes pensionales solicitados por sus afiliados. Finalmente, se abordarán y desarrollarán las consecuencias patrimoniales generadas por el traslado de RSPMPD al RAIS para la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Como por ejemplo, los gastos judiciales por representación y defensa judicial y el pago de las respectivas indemnizaciones a las que es condenada al finalizar el respectivo proceso judicial ante la jurisdicción laboral.

*Palabras clave:* seguridad social, Sistema General de Pensiones, afiliación, deber de asesoría, ineficacia del traslado, deber de información, regímenes pensionales.

### **Abstract**

The different positions of the Labor Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice in relation to the processes of ineffectiveness of the transfer from the Average Premium with Defined Benefit Solidarity Regime (RSPMPD) to the Individual Savings with Solidarity Regime (RAIS), has generated a series of consequences for the Colombian Pension Administrator - Colpensiones. In this sense, this paper intends to analyze the economic implications for Colpensiones as a consequence of the ineffectiveness of the processes of transferring the pension system. For this purpose, an analytical methodology of studies and jurisprudential line that have addressed the issue will be carried out, to then study the existing pension systems in Colombia, going through the procedure to be exhausted by the Pension Fund Administrators (AFP), and the requirements that they must take into account when making the respective transfers between pension systems requested by their affiliates. Finally, the equity consequences generated by the transfer from RSPMPD to RAIS for the Colombian Pension Fund Administrator - Colpensiones will be addressed and developed. Such as, for example, the legal expenses for representation and legal defense and the payment of the respective indemnities to which it is condemned at the end of the respective judicial process before the labor jurisdiction.

*Keywords:* Social Security, General Pension System, affiliation, duty of advice, ineffectiveness of the transfer, duty of information, pension systems.

### **Sumario**

Introducción. 1. Regímenes pensionales en Colombia. 1.1 régimen solidario de prima media con prestación definida. 1.2 régimen de ahorro individual con solidaridad. 2. Procedimiento de traslado entre regímenes pensionales. 2.1 deber de información de las AFP al afiliado al momento del traslado. 2.2 ineficacia del traslado del RSPMPD al RAIS 3. Consecuencias patrimoniales generadas por el traslado de RSPMPD al RAIS. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## Introducción

La presente monografía de revisión tiene como propósito el estudio de las implicaciones económicas para Colpensiones como consecuencia de los procesos de ineficacia del traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), esto en virtud de las conductas asumidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), al momento de los trabajadores solicitar el traslado de régimen.

Con respecto a los regímenes tratados en línea anteriores, se han presentado diversas consecuencias jurídicas y económicas para el Estado colombiano representado por Colpensiones, así como a los afiliados que hacen parte del sistema general de seguridad social de pensiones, como consecuencia de los incumplimientos de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), al momento de brindar la información necesaria a los afiliados que desean realizar cambio de régimen pensional. Por tal razón, durante el desarrollo de la presente investigación se abordará de manera detallada las principales diferencias y características de cada régimen, desde el campo normativo y análisis jurisprudencial.

Así mismo, se estudiará la posibilidad de que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicite las indemnizaciones de los perjuicios causados como consecuencia de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria laboral que han declarado la ineficacia del traslado del RSPMPD al RAIS.

Por otra parte, se pretende mencionar los perjuicios que nacen en el momento en que las AFP no garantizan el derecho de información que deben brindarles a sus afiliados o en su defecto a los posibles afiliados, información que no cumple con los criterios desarrollados y establecidos por la ley como son información objetiva, justificada y transparente. A pesar de que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe una extensa regulación del derecho de información con el que cuentan todos los afiliados al sistema de pensión, se evidencia en la práctica que las AFP solo han engañado a sus afiliados ofreciéndoles beneficios que nunca les han otorgado.

Igualmente, se busca identificar si existen gastos generados para Colpensiones, en virtud de la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual, así como determinar la posibilidad de que Colpensiones solicite el pago de perjuicios ocasionados por las administradoras de Fondos

---

de Pensiones y de Cesantías en dichos traslados, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado al RAIS.

Se tendrá un enfoque normativo y jurisprudencial en relación con la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, con el fin de identificar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, así como los efectos jurídicos de la “ineficacia pensional “que ha desarrollado la Corte a partir del año 2008, como respuesta al supuesto fáctico, según el cual, un afiliado al RSPMPD, se trasladó al RAIS y solicita a la jurisdicción ordinaria la declaratoria de su ineficacia, por omisión en el deber de información de la administradora del fondo de pensiones.

### **1. Regímenes pensionales en Colombia**

El esquema pensional en Colombia comenzó a presentar crisis a partir del año 1967, debido a que el Instituto de Seguros Sociales – ISS, era la única entidad del país encargada de administrar el sistema de seguridad social. Esa situación generó una gran crisis pensional, trayendo consigo un ineficiente funcionamiento de este, lo cual imposibilitaba que la población colombiana recibiera por parte del Estado una seguridad social integral y equitativa, así como la garantía del derecho a la pensión (Restrepo, 2021).

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, la seguridad social en Colombia se consagró como un servicio público y un derecho irrenunciable con el que gozan los habitantes del territorio nacional. Por tal razón, el Estado colombiano debe direccionar, coordinar y controlar la prestación de dicho servicio, lo anterior con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Colombia. Congreso de la República, 1991).

Por su parte, asevera Acevedo (2010, p.191) que la seguridad social se puede definir como aquel sistema de provisiones que el Estado adopta con el fin de contrarrestar los numerosos riesgos que rodean los miembros de la sociedad, así como mitigar las consecuencias procedentes de la ejecución de esos riesgos.

De modo idéntico Arenas (2006, p.12) se refiere a la seguridad social afirmando que es el instrumento diseñado para proteger y remediar los efectos causados por los riesgos sociales, a través de los seguros sociales. Al mismo tiempo señala que dicho instrumento protector garantiza el bienestar de los coasociados en su esfera material, social y espiritual.

Con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se dio paso a que los trabajadores dependientes e independientes de manera libre y voluntaria, elijan entre el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), con el fin de tener derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, así como las pensiones de invalidez, vejez y de sobrevivientes.

A continuación, se conceptuará acerca de los regímenes solidarios establecidos en el Sistema General de Pensiones colombiano, con el propósito de lograr una claridad y fácil comprensión en el tema abordado.

### **1.1 Régimen solidario de prima media con prestación definida**

Se debe entender al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RSPMPD), de acuerdo con el artículo 31 del Ley 100 de 1993, como aquel mecanismo jurídico a través del cual los afiliados de este régimen, o sus beneficiarios logran la obtención de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, o la indemnización sustitutiva dependiendo del caso en concreto y las situaciones de hecho que se configuren, de conformidad con lo establecido en la Ley.

En ese orden de ideas, agrega Vaca (2013, p. 41) que el RSPMPD se encuentra sustentando en el principio de solidaridad, en el cual la población más joven es la encargada de cotizar a un fondo común que permite financiar las mesadas de los pensionados.

En ese sentido, el RSPMPD es solidario, puesto que los aportes entregados por cada afiliado y sus rendimientos serán consignados directamente a un fondo común, lo anterior con el fin de que cada persona que alcance su estatus de pensionado pueda garantizársele su derecho pensional, de este modo, el Estado colombiano puede garantizar el pago de los beneficios de cada afiliado, por lo que el Estado no cambia sin previo aviso el monto de pensión, la edad y la semana de cotización (Ley 100 de 1993, artículo 32).

Para liquidar la pensión en el RSPMPD se toma como factor el ingreso base de liquidación (IBL) el cual para calcularlo se hace necesario promediar los últimos 10 años cotizados por el afiliado o en su defecto toda su vida laboral. El resultado obtenido deberá

actualizarse o indexarse con el índice del precio al consumidor (IPC) a fin de determinar el monto de la pensada pensional que deberá recibir el pensionado.

Dentro del RSPMPD se pueden destacar o mencionar características esenciales y aplicables a dicho régimen, en tal sentido, le es aplicable a este, todas las disposiciones que regulan los seguros de invalidez, la vejez y la muerte que se encuentra a cargo de Colpensiones, así como las adiciones, modificaciones y las excepciones contenidas en la ley.

Por tal razón, los colombianos que pertenecen al RSPMPD cuentan con los siguientes beneficios: a) pensión de por vida (vitalicia), siempre y cuando el afiliado reúna las condiciones de semana y edad exigidas por la ley en materia pensional; b) pensión de invalidez o sobrevivientes para los beneficiarios del afiliado; c) no existe riesgo de que la pensión esté sujeta a la rentabilidad y cambio de tasas de interés, debido a que dicha entidad no depende del mercado o finanzas nacionales, debido a que el régimen se basa en un esquema de reparto simple; y d) por último y no menos importante, existe el beneficio de que si el afiliado no se encuentra laborando no tiene que pagar, y mucho menos se le cargan comisiones al cesante.

En este punto, se hace necesario conceptualizar acerca de los sistemas de reparto y capitalización. Entendiendo, el sistema de pensiones de reparto como aquel a través del cual los pensionados reciben el pago de sus pensiones a través de las cotizaciones que hacen los que se encuentran trabajando. Mientras que en el sistema capitalizado las pensiones son pagadas con el capital acumulado y los intereses de ese capital (Zubiri, 2014, pp. 210-211).

## **1.2 Régimen de ahorro individual con solidaridad**

El artículo 59 de la Ley 100 de 1993, señala que el Régimen Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) es el conjunto de entidades, normas y procedimientos creados por el legislador para cumplir la función de administrar recursos públicos y privados, con los cuales se les asegura el pago de las pensiones y prestaciones a los afiliados que pertenecen a este régimen. Así mismo, dicho régimen se encuentra fundamentado en el ahorro realizado por las cotizaciones de los afiliados y sus rendimientos financieros.

Por otra parte, menciona Restrepo (2000, p. 2) que el RAIS es un sistema que cuenta con una contribución definida, es decir, que la pensión que logre el trabajador dependerá de las

cotizaciones realizadas por este, así como los rendimientos financieros producidos por sus aportes. Menciona, además, que el valor de sus aportes es directamente proporcional al salario y al tiempo que dure cotizando, dado que su cotización es una porción de su salario.

Indica Peña (2019, p. 52) que dicho régimen es administrado por las AFP, en las cuales los aportes recibidos son separados en cuentas individuales que pertenecen a los cotizantes, es decir, que la pensión de cada afiliado es proporcional a los ahorros propios y rendimiento financieros que tenga el afiliado en su cuenta individual.

En el ordenamiento jurídico colombiano, y de conformidad con el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, se encuentran las siguientes modalidades de pensión en el RAIS: a) renta vitalicia inmediata; b) retiro programado; c) retiro programado con renta vitalicia diferida, y d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria (ahora Superintendencia Financiera), organismo técnico que a través de la Circular Externa 013 de 2012, autorizó: e) renta temporal variable con renta vitalicia diferida; f) renta temporal variable con renta vitalicia inmediata; g) retiro programado sin negociación del bono pensional y h) renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento. A continuación se conceptualizará cada una:

**Tabla 1**

*Modalidades de pensión en Colombia*

<b>MODALIDAD</b>	<b>CONCEPTO</b>
Renta vitalicia inmediata	El afiliado o beneficiario a través de una aseguradora contrata el pago de una renta mensual hasta el día de su muerte, así como el pago de pensiones sobrevivientes en favor de sus beneficiarios durante el tiempo a que ellos tengan derecho (Ley 100 de 1993, artículo 80).
Retiro programado	El afiliado o sus beneficiarios reciben de una sociedad administradora una pensión en su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiere lugar (Ley 100 de 1993, artículo 81).
Retiro programado con renta vitalicia diferida	Un afiliado a través de una aseguradora contrata una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada. En dicha modalidad, se retienen en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado los fondos suficientes que le permitan obtener de la administradora un retiro programado (Ley 100 de 1993, artículo 82).
	El afiliado o sus beneficiarios a través de una compañía de

<p>Renta temporal variable con renta vitalicia diferida</p>	<p>seguros de vida contrata el pago de una renta mensual, la cual se contabilizará a partir de una fecha futura que se estipulará en el contrato de renta vitalicia diferida. De igual modo, convendrá con la administradora una renta temporal durante el tiempo intermedio entre la fecha de selección de la opción y la fecha en que la renta vitalicia diferida comenzará a ser pagada por la Compañía de Seguros con la que se celebró el contrato (Circular 013 de 2012, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia).</p>
<p>Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata</p>	<p>El afiliado contrata con sus recursos de la cuenta individual vitalicia, y al mismo tiempo, escoge la renta temporal variable en la AFP, recibiendo dos mesadas al tiempo. De manera que la renta vitalicia es pagada por la aseguradora que el afiliado contrate, mientras que la renta temporal es pagada por la AFP y los recursos son descontados de su cuenta individual, la primera pasa a sus beneficiarios legales o se extingue si no los hay, en caso de fallecimiento, y la segunda entra a la masa herencia (Circular 013 de 2012, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia).</p>
<p>Retiro programado sin negociación del bono pensional</p>	<p>el afiliado se pensiona bajo el retiro programado, sin tener que haber redimido el bono pensional, posibilitándole la oportunidad de recibirlo a la fecha de su vencimiento, sin tener que negociarlo anticipadamente por un menor valor. Es necesario que el saldo de la cuenta individual pueda cubrir el 130% de las mesadas proyectadas, contados desde el instante de que adquiere la calidad de pensionado hasta la fecha de redención normal del bono. En el momento en que se redime, el afiliado tendrá la posibilidad de escoger la modalidad de pensión definitiva (Circular 013 de 2012, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia)</p>
<p>Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento</p>	<p>El afiliado contrata simultáneamente con una aseguradora el pago de una renta temporal cierta y el pago de una renta vitalicia de diferimiento cierto, que se iniciará a pagar una vez se extinga la primera, de manera que subsistirá hasta el fallecimiento del pensionado o último beneficiario legal; es irrevocable, los riesgos de mercado y de longevidad los asume la compañía de seguros y los valores se ajustan según los parámetros legales. Si el pensionado fallece durante el período de renta temporal sin beneficiarios legales, irá a la masa sucesoral, el valor restante de ella y la de diferimiento cierto se extingue en manos de la aseguradora. (Circular 013 de 2012, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia)</p>

Fuente: Ley 100 de 1993 y Circular 013 de 2012, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adicionalmente, dentro del RAIS los afiliados tienen la posibilidad de realizar aportes voluntarios a pensión obligatoria cuando estos reciban ingresos extras, dichos aportes, cuentan

con todas las garantías con las que cuentan los aportes realizados mensualmente por los afiliados, esos beneficios son rentabilidad, una garantía de lograr una pensión mínima, etc. De igual modo, el afiliado podrá obtener la pensión de vejez a la edad que escoja en el RAIS, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, es decir, siempre que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital necesario que le permita una pensión superior al 110% del SMLMV.

En contraposición con lo anterior, y siguiendo lo preceptuado por el artículo 33 de la misma ley, para obtener la pensión de vejez en el RSPMPD es necesario haber cumplido la edad (hombres 62 años y mujeres 57 años) y haber cotizado el mínimo de 1300 semanas requeridas, esta última condición no aplica si es beneficiario del régimen de transición, de conformidad con el artículo 36 de la ley en mención.

## **2. Procedimiento de traslado entre regímenes pensionales**

Una vez estudiados los regímenes pensionales en Colombia, se debe detallar el procedimiento a seguir cuando un trabajador pretende realizar traslado entre regímenes y traslado entre AFP, puesto que se debe entender el primero como aquel que se realiza de RSPMPD a RAIS o viceversa, mientras que cuando se hace referencia a traslado entre AFP, debe entenderse al traslado realizado entre administradoras de fondo de pensión existente que cada uno de los regímenes. Es menester señalar que en Colombia el RSPMPD al encontrarse en cabeza de Colpensiones, no hay cabida a dicho traslado, mientras que en el RAIS existe una variedad de AFP, por lo tanto, es posible que se puedan presentar traslados entre las administradoras de fondo de pensiones existentes.

### **2.1 Deber de información de las AFP al afiliado al momento del traslado**

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, señala que para que sea procedente el traslado entre regímenes es necesario que no falten menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, que para el caso de los hombres es de 62 años y para las

mujeres 57 años. Así mismo, el literal e, del artículo en mención, señala que solo es posible el traslado entre regímenes cada cinco años.

Adicionalmente, el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, menciona que el afiliado debe elegir de manera libre y voluntaria el régimen, dado que, al no cumplirse con lo estipulado por el legislador, el Ministerio del Trabajo se encuentra facultado de conformidad con el artículo 271 de la misma ley, para sancionar con multa al infractor, los dineros procedentes de dichas multas serán destinados al fondo de solidaridad pensional.

Cuando el traslado de RSPMPD al RAIS es realizado por primera vez, es necesario que el afiliado manifieste a través de documento firmado de manera libre y espontánea su voluntad del traslado, lo anterior de conformidad con el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que la expresión “libre y voluntaria” denota que el afiliado conoce a plenitud las consecuencias que conlleva su manifestación (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019a). Es por tal motivo que a las AFP del RAIS se le ha obligado a manifestarle de manera “clara y suficiente” a los futuros afiliados, las consecuencias negativas o positivas que podrían desprenderse del traslado (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2014).

El afiliado debe contar con la libertad y voluntad necesaria que le permita conocer si le conviene o no el traslado de régimen pensional, es por tal razón, que las AFP debe suministrar la información necesaria y suficiente a este, de conformidad con lo establecido en numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. De dicha normativa se puede inferir tres elementos importantes como son información necesaria, transparencia y objetividad.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia se refirió a la transparencia como aquella responsabilidad con la que cuenta la entidad al momento de dar conocer a sus usuarios la información clara, es decir, ser sinceros con los afiliados al referirse a los regímenes existentes de pensión, todo lo anterior con el fin de lograr una verdad objetiva (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2014).

Adicional a lo anterior, la Ley 1328 de 2009 aumentó las características y contenido de la información, señalando que la transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna son

principios que orientan la relación entre los afiliados y las administradoras del RAIS, de conformidad con el literal C de artículo 3 de la ley en mención.

Por su parte, el literal J del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, se refiere al deber de asesoría y buen consejo, el primero de ellos cuenta con su propio régimen jurídico y financiero que sirve de guía en el actuar de las Administradoras de Fondo de Pensión, cuyo fin es proteger a los afiliados de los fondos de pensiones.

En relación con el buen consejo, el Decreto 2241 de 2010 en su artículo 77 señala que las administradoras tienen la obligación de brindar un buen consejo en relación con los beneficios, inconvenientes y los efectos que pueda generar la decisión de pertenecer al RSPMPD o al RAIS. Dicha disposición fue derogada por el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2071 de 2015, afirmando que las administradoras deben velar por garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales reciban de manera conjunta asesoría tanto del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con la directriz impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### ***2.1.1 Línea jurisprudencial ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado***

La presente línea jurisprudencial que se desarrolla a continuación expone las diferentes posturas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la declaratoria de ineficacia de afiliación del RSPMPD al RAIS, como consecuencia de la omisión del deber de información por parte de las AFP.

**Tabla 2**

*Línea jurisprudencial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional*

<b>Sentencias Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral</b>	<b>Magistrado ponente</b>	<b>Postura</b>
Rad. 31989 de 2008	Eduardo López	La Sala de casación laboral sostiene que la información brindada por las AFP debe ser suficiente, completa y comprensible para el afiliado, todo lo anterior, en virtud del

**IMPLICACIONES ECONÓMICAS PARA COLPENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LOS PROCESOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL**

	Villegas	conocimiento de las partes en relación con la materia (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2008).
Rad. 31314 de 2011	Elsy del Pilar Cuello Calderón	Se sostuvo que cuando la administradora desplegara una conducta indebida, y esta generara la nulidad del traslado, era obligación de la administradora asumir los gastos o deterioros sufridos u ocasionados por el bien administrado (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2011).
Rad. 45664 de 2012	Jorge Mauricio Burgos Ruiz	Cuando una disposición de naturaleza administrativa está sujeta a una medida de suspensión provisional en el curso de un proceso de nulidad, ni las autoridades administrativas, ni el juez pueden aplicarla, hasta tanto no sea levantada la medida (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2012).
SL12136 de 2014	Elsy del Pilar Cuello Calderón	La Sala en dicha ocasión realiza una interpretación más amplia al deber de información que deben entregar las AFP a los afiliados, estableciendo la obligación en cabeza de las AFP de suministrar al usuario las explicaciones y documentación necesaria al momento de la solicitud de traslado del RSPMPD al RAIS. So pena de no surtir efecto el traslado, debido al ocultamiento de información (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2014).
SL9519 de 2015	Rigoberto Echeverri Bueno	Se afirma que cuando el afiliado realiza de manera accidental o marginal al RAIS y el RSPMPD, no tendría la suficiente entidad para dar por demostrado un traslado real y efectivo de régimen (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2015).
SL17595 de 2017	Fernando Castillo Cadena	En esta sentencia reiteró la Corte los deberes y obligaciones de las AFP, señalando que estas deben brindar información comprensible a un afiliado lego, de tal suerte que el afiliado pueda comprender los beneficios y desventajas del traslado, sin importar que este decida no realizar el traslado de régimen (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2017a).
SL19447 de 2017	Gerardo Botero Zuluaga	En dicha ocasión la Sala aseveró el deber ineludible de información que tenían las AFP. Dado que, si por falta de información se generaba lesión o vulneraba el derecho pensional, la solicitud de afiliación se tornaría ineficaz. De manera que no bastaría la simple suscripción del formulario por el usuario, sino que además se debe evidenciar que la información brindada corresponde a la realidad, y no se afecta su derecho a la pensión (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2017b).
SL4989 de 2018	Gerardo Botero Zuluaga	Las administradoras deberán devolver al sistema general de pensiones los valores que ha recibido como consecuencia de la afiliación que ha sido anulada, con sus intereses y rendimientos (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2018).
	Clara Cecilia	La Corte aborda la nulidad del traslado del RSPMPD al RAIS, teniendo en cuenta tres situaciones: (I) deber de información de los fondos, (II) obligación de probar si se brindó una asesoría integral y (III) procedencia de la nulidad

SL1452 de 2019	Dueñas Quevedo	del traslado cuando el afiliado tiene la situación jurídica de pensionado, o en su defecto, es beneficiario del régimen de transición. En tal sentido concluye que la ineficacia opera solo con verificarse que se faltó al deber de información por parte de los fondos al momento de brindar información sobre el traslado (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019b).
SL1688 de 2019	Clara Cecilia Dueñas Quevedo	La Sala señaló la imprescriptibilidad de la acción encaminada a que se declare la ineficacia del traslado entre RSPMPD al RAIS. Lo anterior se sustenta en que los hechos o estados jurídicos no prescriben, sin embargo, los derechos de crédito y obligaciones que emanen de dichas situaciones si prescriben (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019c).
SL2877 de 2020	Clara Cecilia Dueñas Quevedo	Señaló la Sala que una vez declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se debía retrotraer las cosas a su estado inicial, es decir, como si jamás hubiese existido acto de afiliación alguno entre el afiliado y la AFP, y en consecuencia, los efectos de la sentencia debían ser retroactivos en relación con el negocio jurídico celebrado (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2020a).
SL373 de 2021	Clara Cecilia Dueñas Quevedo	Dicha decisión representa el precedente más reciente en materia de ineficacia del traslado del régimen pensional. Señalando que el pensionado que se considere lesionado en su derecho puede solicitar la indemnización vía civil, es decir, si la administradora faltó a su deber de información, y como consecuencia de lo anterior le causó un perjuicio al pensionado, podrá demandar la indemnización total de los perjuicios que se le han ocasionados por parte de la administradora (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2021).

Fuente: (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2022).

De la anterior línea jurisprudencial se puede concluir que, si bien se le dejó la posibilidad al afiliado de escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional al que desea pertenecer, también es cierto que el legislador dejó en las AFP la obligación legal de brindar información suficiente, completa y comprensible a sus posibles afiliados al momento de solicitar el traslado del RSPMPD al RAIS. Lo anterior con el fin de evitar la nulidad y/o ineficacia del traslado cuando las AFP omiten dichas circunstancias señaladas por la ley.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral precisa las diferencias entre ineficacia en sentido lato, y nulidad en sentido estricto. En ese orden de ideas, cuando se hace alusión a ineficacia se refiere a los defectos o anomalías que imposibilitan que el acto jurídico produzca sus

---

efectos. De manera que recoge todas las causas que perturban la eficacia tales como la inexistencia, la nulidad absoluta y relativa, o ineficacia en sentido estricto. La nulidad ya sea en su modalidad absoluta o relativa es una sanción que el legislador ha establecido con el fin de que el acto jurídico no produzca efecto alguno debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1740 del Código Civil colombiano. De suerte que el acto existe, pero se encuentra viciado por carecer de algún requisito de validez (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019e).

La ineficacia en esencia consistiría en la alteración de los resultados finales del negocio o acto jurídico sin afectar su validez. Por consiguiente, Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL1688-2019 precisó que cuando la afiliación es desinformada, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico es la ineficacia en sentido estricto o la exclusión de los efectos que produce el traslado, de manera que el cambio de régimen pensional debe abordarse desde la ineficacia y no desde las nulidades o inexistencia. Lo anterior, guarda una relación muy estrecha y directa con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

## **2.2 ineficacia del traslado del RSPMPD al RAIS**

En relación con la ineficacia del traslado entre régimen pensional en Colombia, sostienen (Díaz & Argumedo, 2021, p .6) que tiene su génesis desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, debido a que a partir de esta ley se les permitió a los afiliados escoger el régimen pensional al que deseaban pertenecer. Así mismo, señalaron que una de las principales consecuencias que se presentó fue perder la posibilidad de acogerse al régimen de transición, lo cual generó que muchos afiliados no pudiesen obtener la pensión de vejez, muy pesar de que en muchas ocasiones era favorable al afiliado que había realizado el traslado de régimen.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta el formulario de afiliación que debían diligenciar los afiliados interesados en realizar traslado del RSPMPD al RAIS, sostuvo (Aristizábal et al., 2017, p. 12), que se debía tener presente el consentimiento plasmado en este, puesto que como lo sostiene el Código Civil en su artículo 1508, el error, la fuerza y el dolo pueden viciar el consentimiento de los contratos o los negocios jurídicos. En esencia, el vínculo jurídico que nace de la afiliación de traslado de régimen entre el afiliado y las AFP se considera un contrato de afiliación. Del mismo modo, mencionaron que para el caso en concreto, el dolo era

el vicio del consentimiento que más se presentaba al momento de traslado entre régimen. Cabe señalar que, el dolo se presentaba cuando las AFP no informaban de manera clara las consecuencias que se le generarían al afiliado al solicitar el traslado.

En ese sentido, (Torres, 2016, citado por Goyes, 2017), señala que la obligación de las AFP de brindar la información necesaria a los afiliados era omitida por estas, pues no le manifestaban de manera clara a los afiliados cual era la mejor opción al momento de tomar la decisión de trasladarse de régimen, de ese modo, las AFP se aprovechan del desconocimiento que aquellos tenían, ofreciendo beneficios que nunca cumplirían.

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia señaló que cuando se evidenciara el incumplimiento por parte de las AFP de suministrar la información necesaria, era procedente declarar la ineficacia del traslado del RSPMPD al RAIS (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2020b).

### **3. Consecuencias patrimoniales generadas por el traslado de RSPMPD al RAIS**

Cuando se tramita una demanda ante los jueces laborales y se pretende que se declare la ineficacia del traslado del RSPMPD al RAIS, se presentan circunstancias y situaciones de naturaleza patrimonial para los afiliados y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, empresa industrial y comercial del Estado colombiano encargada de la administración del RSPMPD. Sin embargo, el presente objeto de estudio solo se detendrá en abordar las consecuencias patrimoniales generadas por el traslado de RSPMPD al RAIS, y que afectan directamente a Colpensiones.

Cuando se presentan traslados del RSPMPD al RAIS, la principal consecuencia que sufre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una reducción de los afiliados, situación que trae consigo una disminución considerable de cotizaciones. Lo anterior, desencadena una reacción negativa directa a la sostenibilidad financiera del RSPMPD, debido a que dicho régimen pensional se sustenta en el principio financiero del reparto simple.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004, se refirió al principio financiero del reparto simple como aquel a través del cual los trabajadores que se encuentra activos y cotizando al sistema general de seguridad social de pensiones, mantienen a

---

los afiliados que se encuentran en la categoría de empleados inactivos, debido a que alcanzaron la vejez o invalidez. En aquellos casos en que se produzca la muerte de estos sujetos de derecho, serán sus familias la que adquieran dicho derecho, siempre y cuando se configuren las condiciones establecidas por el legislador al caso concreto.

Al mismo tiempo, cuando un afiliado acude ante los jueces laborales y pretende que se declare la ineficacia del traslado del RSPMPD al RAIS, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en pro de la defensa de sus intereses patrimoniales está obligada a contratar abogados especializados encargados de la defensa judicial de la Entidad.

Como consecuencia de los procesos judiciales mencionados en el párrafo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral ha condenado en varios litigios a Colpensiones a cancelar la indexación por la declaratoria de nulidad en el traslado del RSPMPD al RAIS, lo anterior con el fin de salvaguardar los derechos pensionales del afiliado (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019d). De igual modo, en diferentes procesos judiciales Colpensiones es condenada en costas, situación que afecta patrimonialmente al RSPMPD, muy a pesar de no haber sido la entidad la causante de la vulneración de los derechos de los afiliados que inician el proceso litigioso.

En esa misma línea, se tiene que de manera proporcional a la cantidad de proceso iniciados y que buscan que se declare la nulidad del traslado del RSPMPD al RAIS, así serán los recursos que deberá invertir Colpensiones con el fin de contar con una excelente representación judicial y evitar en lo posible las condenas que generen un perjuicio directo en el patrimonio del RSPMPD, el cual afectaría a todos los afiliados de dicho régimen.

La Sala Plena de Corte Constitucional a través de audiencia pública celebrada el día 28 de octubre de 2021, desde las 8:00 a.m., hasta las 5:30 p.m., estudió sobre las implicaciones de los traslados extemporáneos de los fondos privados de pensiones a Colpensiones, donde participaron instituciones, universidades, expertos y representantes de los pensionados. El punto central de la audiencia era escuchar a los afectados directos de los traslados de RSPMPD al RAIS, a fin de establecer elementos de juicios antes de fallar 19 tutelas que revisaba el Alto Tribunal, las cuales habían sido falladas en contra de los afectados mencionados anteriormente.

La audiencia se dividió en 4 eje temáticos. En el primero de ellos se abordó el diseño actual económico-legal de la destinación de los aportes al Sistema General de Pensiones, las dificultades y el riesgo que corre Colpensiones por los traslados extemporáneos del RSPMPD al

RAIS. En el segundo eje se realizó un diagnóstico de la cantidad de procesos judiciales en el país por traslados del RSPMPD al RAIS, el impacto económico y su incidencia directa en el derecho a la seguridad social en materia pensional. En el tercer eje se efectuó una interacción judicial, así como la participación del Ministerio Público, los cuales manifestaron las razones de derecho que llevaron al primer Tribunal a fallar en favor de algunos ciudadanos que alegaron en el proceso falta de información al momento de realizar el traslado del RSPMPD al RAIS, concluyendo que el sistema pensional en Colombia necesitaba cambios coyunturales. Durante el cuarto eje temático se escucharon diferentes posiciones frente al derecho a la información de los ciudadanos (Colombia. Corte Constitucional, 2021).

En resumen, dicha audiencia pública representa gran importancia en lo que respecta a la ineficacia del RSPMPD al RAIS cuando las AFP no brindan la información adecuada a los afiliados que pretenden el traslado entre régimen. Dentro de ese contexto, la Honorable Corte Constitucional consideró que la audiencia pública en mención es un instrumento idóneo y eficaz debido a que a través de esta se puede tener mayores elementos de juicios al momento de tomar una decisión al respecto. Debo agregar que, también se logró evidenciar los impactos de naturaleza económica, fiscal y jurídica que generan los traslados entre los regímenes que integran el Sistema General de Pensiones colombiano.

### **Conclusiones**

La ineficacia del RSPMPD al RAIS, ha generado una serie de consecuencias a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como se mencionó a lo largo de este documento. De lo anterior, se puede extraer las siguientes conclusiones, en primer lugar, se considera posible que Colpensiones solicite el pago de perjuicios ocasionados por las AFP, en el entendido que estas actuaron de manera dolosa y mala fe, generando un daño directo y patrimonial a Colpensiones.

En esencia, se pueden apreciar claramente los presupuestos jurídicos necesarios para que Colpensiones reclame las respectivas indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por las AFP, dado que se reúnen todos los presupuestos jurídicos para iniciar las acciones legales pertinentes.

Seguidamente, se pudo identificar que sí existen gastos para Colpensiones como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado del RSPMPD al RAIS, dentro de los cuales se resaltan gastos judiciales por representación y defensa judicial y el pago de las respectivas indemnizaciones a las que es condenada Colpensiones al finalizar el respectivo proceso judicial ante la jurisdicción laboral.

El Banco de la República, Asofondos y el Ministerio de Hacienda señalaron en audiencia pública el día 28 de octubre de 2021, que a corte del mes de agosto de 2021, existían registradas 39.941 demandas en las que se ordenaba la ineficacia del traslado del RSPMPD al RAIS, lo que se traduce en ingresos de Colpensiones por el traslado de las cuentas individuales en 5,3 millones de pesos. Sin embargo, sostiene el Ministerio de Hacienda que el impacto fiscal sería de aproximadamente 6,3 billones de pesos. De igual modo, aseveró que se pueden presentarse 223.206 demandas más en el futuro y de ser falladas en contra se estimaría un déficit de 35 billones de pesos. Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sostiene que Colpensiones enfrenta aproximadamente 45.819 procesos de ineficacia del traslado del RSPMPD al RAIS, cuyas pretensiones suman un total de 1,22 billones de pesos (Colombia. Corte Constitucional, 2021).

Finalmente, se concluye que Colpensiones puede solicitar las indemnizaciones respectivas a las AFP, por los valores a los que esta ha sido condenada, teniendo en cuenta que las AFP lograron una rentabilidad y capitalización de su patrimonio, durante el tiempo que el afiliado estuvo vinculado y hasta antes de que el juez laboral decretara la nulidad del traslado.

### Referencias

Acevedo, A. (2010). La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres de un Estado de derecho en Colombia. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, (15), pp.191-204.

Arenas, G. (2006). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Ed. Legis.

Aristizábal López, M., Caicedo González, K., Meneses Martínez, O. (2017). *Ineficacia de traslado en el régimen general de pensiones por vicios en el consentimiento*. [Trabajo de

---

grado, Universidad Icesi]. Recuperado:  
[https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/83195/1/T00830.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/83195/1/T00830.pdf).

Colombia. Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Congreso de la República.

Colombia. Presidencia de la Republica. (1993). *Decreto 663 de 1993 (abril 02): por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*. Diario Oficial.

Colombia. Presidencia de la Republica. (1994). *Decreto 656 de 1994 (marzo 24): por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones*. Diario Oficial.

Colombia. Presidencia de la Republica. (2010). *Decreto 2241 de 2010 (junio 23): Por el cual se reglamenta el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia. Presidencia de la Republica. (2015). *Decreto 2071 de 2015. Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo referente al régimen de protección al consumidor financiero del Sistema General de Pensiones*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (1993). *Ley 100 de 1993 (diciembre 23): Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2003). *Ley 795 de 2003 (enero 14). Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2003). *Ley 797 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. 29 de enero de 2003*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2009). *Ley 1328 de 2009 (julio 15): Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia. Corte Constitucional (2004). *Sentencia C-1024. M.P. Rodrigo Escobar Gil.*

Colombia. Corte Constitucional (2021). *Auto 766. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2008). *Sentencia 31989. M.P. Eduardo López Villegas.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2011). *Sentencia 31314. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2012). *Sentencia 45664. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2014). *Sentencia SL12136. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2015). *Sentencia SL9519. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2017a). *Sentencia SL17595. M.P. Fernando Castillo Cadena.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2017b). *Sentencia SL19447. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2018). *Sentencia SL4989. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2019a). *Sentencia SL1688. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2019b). *Sentencia SL1452. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2019c). *Sentencia SL1688. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2019d). *Sentencia SL1037. M.P. Ernesto Forero Vargas.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2019e). *Sentencia SL4360. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020a). *Sentencia SL2877. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020b). *Sentencia SL2914. M.P. Ana María Muñoz Segura.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2021). *Sentencia SL373. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.*

Ignacio Zubiri, 2014. "Capitalización y reparto: un análisis comparativo", EKONOMIAZ. Revista vasca de Economía, Gobierno Vasco / Eusko Jaurlaritza / Gobierno Vasco, vol. 85(01), páginas 207-232.

Peña Bastidas, D. A. (2019). *Análisis comparativo entre el régimen pensional de prima media (rpm) y el régimen de ahorro individual con solidaridad (rais) en Colombia.* [Tesis de pregrado, Fundación Universidad de América]. Biblioteca Digital Fundación Universidad de América.

Restrepo, A. (2000). La promesa de los fondos de pensiones. *Investigaciones económicas* Corporación Financiera del Valle S.A.

Restrepo Quintero, S. (2021). *Análisis sobre la nulidad del traslado de régimen pensional, a la luz de algunas sentencias sobre el deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.* [trabajo de grado para optar por el título de abogado, Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio Institucional Universidad Pontificia Bolivariana.

Rosero Goyes, P.A. (2017). *Nulidad del traslado entre regímenes pensionales, determinado por los vicios del consentimiento.* [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Recuperado de:  
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14899/1/Nulida%20del%20traslado%20de%20los%20fondos%20privados.pdf>.

Superintendencia Financiera de Colombia. (2012). Circular 013 de 2012. Superintendencia Financiera de Colombia. Obtenido de [https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/circular\\_superfinanciera\\_00\\_13\\_2012.htm](https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/circular_superfinanciera_00_13_2012.htm)

Vaca, J. C. (2013). Sistema Pensional colombiano: ¿fuente de igualdad o desigualdad? *Coyuntura Económica: Investigación Económica y Social.* 37-66.